



Expediente: PAOT-2021-2574-SPA-2007

No. Folio: PAOT-05-300/200-

2852

-2023

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 27 FEB 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-2574-SPA-2007** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:--

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Perro encadenado (...) en huesos (...) lo lastiman demasiado (...) al parecer es una pitbull o bóxer hembra color café claro con manchas oscuras (...) [hechos que tienen lugar en calle Cerro de los Gavilanes, manzana 10, lote 3, colonia San Nicolás II, Alcaldía Tlalpan] (...)*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

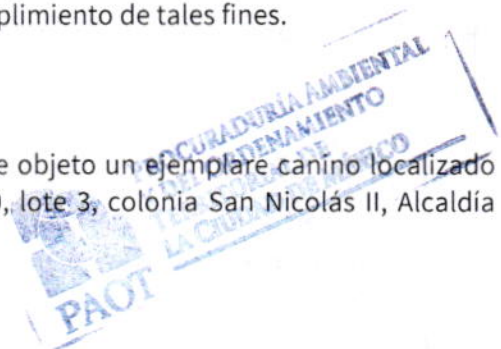
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

**Bienestar animal**

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que objeto un ejemplare canino localizado en el inmueble ubicado en calle Cerro de los Gavilanes, manzana 10, lote 3, colonia San Nicolás II, Alcaldía Tlalpan.





Expediente: PAOT-2021-2574-SPA-2007

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2852 -2023

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en el sitio señalado por la persona denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, desde el espacio público, se constató que en el sitio habitaban dos ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:

- La existencia de dos ejemplares caninos hembras criollos, que responden a los nombres de “Taisana” y “Marly”, de trece y diez años de edad, respectivamente.
- **Condición corporal y muscular.** Ambos animales de compañía presentan una condición corporal delgada de acuerdo a sus tallas y edades; lo anterior toda vez que costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas se aprecian, la cintura se ve claramente y no hay capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se encontraban al exterior del inmueble en cemento, atados a correas metálicas con una longitud aproximada de entre 1.5 y 2 metros, las cuales no les permitían tener la movilidad suficiente de acuerdo a sus tallas; dicho espacio se observó limpio, sin heces u orina. Es de señalar que el canino “Taisana” contaba con una casa de plástico para perro, la cual le permitía protegerse de las inclemencias del tiempo, mientras que “Marly” contaba con un contenedor metálico colocado de forma horizontal, el cual por sus características no le permitía resguardarse adecuadamente.
- **Agua y Alimento.** Se advirtieron dos recipientes de plástico y metal, respectivamente, los cuales se encontraban vacíos y a decir de la persona que atendió al personal actuante, son utilizados para el suministro de agua y alimento consistente en croquetas adicionadas con comida casera (pollo y arroz), proporcionadas dos veces al día.
- **Comportamiento.** Mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentaban lesiones evidentes los ejemplares caninos; no obstante, se le exhortó a su persona propietaria a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Retirar a los animales de compañía del espacio público y reubicarlos al interior de la vivienda en cuestión y mantenerlos de manera libre.
- Proporcionar mayor cantidad de alimento a los ejemplares caninos motivo de denuncia, con la finalidad de aumentar su condición corporal.
- Acondicionar el sitio de alojamiento del animal de compañía “Marly”.
- Proporcionarles recipientes con agua limpia a su libre disposición.



Expediente: PAOT-2021-2574-SPA-2007

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2852 -2023

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Entidad tuvo comunicación con la persona que se ostentó como propietaria de los ejemplares caninos motivo de denuncia, quien remitió evidencia fotográfica de sus animales de compañía, en las cuales se observó lo siguiente:

*(...) Los ejemplares caninos "Taisana" y "Marly" fueron retirados del espacio público siendo reubicados al interior de la vivienda de su persona propietaria, espacio en el cual deambulan libremente (...).*

Por lo antes referido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos con la finalidad de dar seguimiento a las recomendaciones antes mencionadas, diligencia durante la cual se constató la existencia de al menos un ejemplar canino localizado al interior del inmueble en cuestión, el cual empezó a ladrar al percatarse de nuestra presencia; sin embargo, no fue posible localizar a su persona propietaria; al respecto, se fijó en la puerta de la vivienda el citatorio correspondiente, a fin de que manifestara lo que su derecho conviniera.

En este tenor, personal de esta Entidad tuvo comunicación con la persona propietaria de los animales de compañía mediante llamada telefónica, durante la cual informó lo siguiente:

*(...) Desde hace aproximadamente tres o cuatro meses falleció mi perrito "Taisana", el cual tenía una edad de quince años, mientras que al ejemplar canino "Marley" lo entregue en adopción con la finalidad de que le proporcionen los cuidados necesarios (...)*

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse los ejemplares caninos en el lugar de la denuncia.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los animales de compañía contaban con bienestar animal en cuanto a comportamiento; sin embargo, se realizaron las siguientes recomendaciones:
  - Retirar a los animales de compañía del espacio público y reubicarlos al interior de la vivienda en cuestión.
  - Proporcionar mayor cantidad de alimento a los ejemplares caninos "Taisana" y "Marly", con la finalidad de aumentar su condición corporal.
  - Acondicionar el sitio de alojamiento del animal de compañía "Marly".
  - Proporcionarles recipientes con agua limpia a su libre disposición.
- Durante visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta Entidad se constató que los ejemplares caninos motivo de denuncia fueron retirados del espacio público, siendo reubicados al interior de la vivienda de su persona propietaria.



Expediente: PAOT-2021-2574-SPA-2007

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2852 -2023

- Mediante comunicación sostenida con la persona que se ostentó como propietaria de los ejemplares caninos motivo de denuncia, quien informó que el ejemplar de nombre "Taisana" falleció a consecuencia de su edad avanzada, mientras que "Marly" ya no se encuentra en el domicilio de referencia, toda vez que fue dado en adopción, lo anterior con la finalidad de que le sean proporcionados los cuidados de bienestar correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

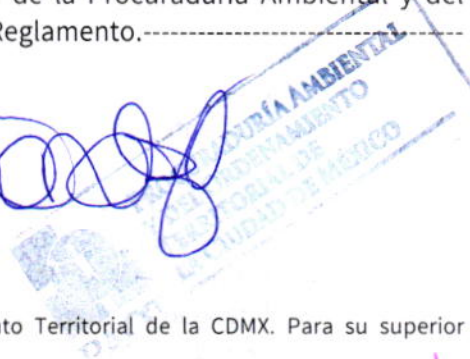
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EALA/HO